

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	15/12/2025 10:50	Fecha/hora resolución	15/12/2025 13:52
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072025000002471
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0000900001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO DE CÓMPUTO		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001413 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18	03/12/2025 23:44	RAYMOND MIRANDA ZUÑIGA	CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <span>▼</span>	Por falta de fundam <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que en fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de apelación No. 8122025000001413 contra el acto final de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0000900001 promovida por la Universidad de Costa Rica para la compra de equipo de cómputo.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002404 de las once horas con treinta y cuatro minutos del once de diciembre de dos mil veinticinco, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000004513 del once de diciembre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001413 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, a efectos de su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

## **II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO.**

Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 de su Reglamento (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de 8 días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, la Universidad de Costa Rica (en adelante UCR) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0000900001 para la compra de equipo de cómputo, configurando el procedimiento en 21 partidas donde cada una representa los bienes tecnológicos que pretende adquirir. (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[11. Información de bien, servicio u obra]"). Para efectos del recurso, es importante mencionar que la UCR anuló 5 de las 21 partidas que componen el procedimiento ante la necesidad de aumentar las cantidades requeridas; incluida la partida No. 3, que pasó a ser la No. 18 (Ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[11. Información de bien, servicio u obra]"/"Partida 3 [Motivo de anulación]").

Según consta en el expediente electrónico, para la partida No. 18, presentaron oferta las empresas Nortec Consulting Sociedad Anónima, Componentes El Orbe Sociedad Anónima, Importadora de Tecnología Global YSMR Sociedad Anónima, Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima, PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima, Corporación A C S Sabanilla Sociedad Anónima, Asesores en Cómputo y Equipos de Oficina de Costa Rica Sociedad Anónima y Central de Servicios PC Sociedad Anónima (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida 18 [Consultar]"). Una vez revisadas las ofertas, la Administración determinó lo siguiente: **a)** que la plica de Nortec Consulting Sociedad Anónima cumplió técnicamente y, por tanto, era elegible; **b)** que no analizó las ofertas de PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima, Corporación A C S Sabanilla Sociedad Anónima, Asesores en Cómputo y Equipos de Oficina de Costa Rica Sociedad Anónima y Central de Servicios PC Sociedad Anónima, ya que existieron plicas de menor precio que cumplen técnica y legalmente, y; **c)** que las ofertas de Componentes El Orbe Sociedad Anónima, Importadora de Tecnología Global YSMR Sociedad Anónima y Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global Sociedad Anónima no cumplieron con los requisitos del pliego de condiciones. (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Estudio técnicos de las ofertas [Consultar]"/"Ofertas Partida 18").

Dado lo anterior, la plica de Nortec Consulting Sociedad Anónima fue la única evaluada para la partida 18, aplicándose el único factor de evaluación correspondiente al precio (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Resultado del sistema de evaluación [Consultar]"); por ende, resultó adjudicataria de dicha partida, según consta en el acto final dictado a las 21:07 horas del 20 de noviembre de 2025 (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"). Esta decisión es impugnada por la empresa Corporación A C S Sabanilla Sociedad Anónima mediante el recurso de apelación No. 8122025000001413, ya que señala una serie de incumplimientos técnicos en la plica adjudicataria, así como también sobre la oferta de PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima, quien, a pesar de no ser evaluada, ostenta mejor posición que la apelante al ofertar un menor precio; incumplimientos que le permitirán, según explica en su escrito, demostrar su legitimación y mejor derecho a la adjudicación (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso de apelación No. 8122025000001413").

Considerando lo anterior, resulta de interés entrar a conocer el recurso interpuesto para corroborar la legitimación de la recurrente y si cuenta con posibilidades reales de convertirse en readjudicataria del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento de la contratación.

Con ese propósito, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, de manera que le corresponde respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea y pertinente. Adicionalmente, como parte intrínseca de los recursos de apelación, también le atañe al recurrente dejar en evidencia su legitimación para apelar y que cuenta con un mejor de derecho para resultar en eventual adjudicatario del concurso, lo cual se consigue al incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y demostrando la elegibilidad de su oferta.

Bajo este enfoque, este órgano contralor procederá a analizar el recurso de apelación No. 8122025000001413 para determinar su admisibilidad.

## **III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122025000001413 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

### **1) Sobre los equipos ofertados por Nortec Consulting Sociedad Anónima y PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima para la partida 18.**

Menciona la **apelante** que la computadora ofertada por la adjudicataria y la empresa PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima para la partida 18 incumple, al ser esta una Lenovo ThinkCentre M90t Gen 5, ya que el fabricante previo a la apertura de ofertas, anunció el modelo Lenovo Thinkcentre M90t Gen 6, por lo que los oferentes tuvieron que ofrecer el modelo más reciente para atender lo exigido en el pliego de condiciones y cumplir con el principio de vigencia tecnológica.

**Criterio de la División.** Como se puede extraer del escrito de la apelante, sus argumentos parten de lo establecido en la cláusula 1 de la ficha técnica correspondiente a la computadora de escritorio de alto rendimiento de torre requerida por la Administración para la partida 18, la cual indica, en lo que interesa, textualmente lo siguiente: “1. **Procesador / 1.1. El procesador debe pertenecer a una de las dos (2) últimas generaciones vigentes de los fabricantes de CPU reconocidos de la industria válidas para América Latina (similar a Intel core i7 con mínimo de 16 núcleos físicos, 24 subprocesos y 30 MB de memoria cache o AMD Ryzen 7 pro con mínimo 8 núcleos físicos, 16 subprocesos y 16 MB de memoria cache).** / 1.2. **En caso de que un modelo esté disponible en ambas generaciones, deberá ofrecerse exclusivamente la versión correspondiente a la generación más reciente (...)**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“F. Documento del Pliego de condiciones”/“Modificaciones No. 1 .docx (0.03 MB)”; así también el archivo “Especificaciones(Archivos dañados).rar (0.88 MB)”/“Partida 3 CI-E12 Estándar de Computadora de Escritorio de alto rendimiento de Torre.pdf”).

Asimismo, según se observa en las plicas presentadas por las empresas Nortec Consulting Sociedad Anónima (en adelante Nortec) y PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima (en adelante PC Notebook) para la partida 18, ambos ofertaron la computadora ThinkCentre M90t Gen 5 de la marca Lenovo, según se aprecia a continuación:

**a) Oferta de Nortec: “Partida 18 / (...) / R/ Entendemos, aceptamos y cumplimos. Marca Lenovo modelo ThinkCentre M90t Gen 5 (Torre) - Windows 11 Pro – Procesador Intel Core i7-14700 – Memoria Ram 64 GB DDR5-5600 (2 x 32 GB) – Disco duro 1TB SSD M.2 - Integrated Graphics - Mouse y Teclado Lenovo USB genérico - Chassis Intrusion Switch - 300W 90% Power Supply -3 años de garantía en sitio + Monitor marca Lenovo modelo Thinkvision E24-40 Incluye HDMI Cable con 3 años de garantía en sitio+ Candado marca Klipxtreme modelo KSD-350. Cumpliendo con todas las condiciones y modificaciones realizadas a este apartado. Atender carta de referencia de fabricante.”** (El resaltado es propio) (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 18 [Consultar]”/“Oferta presentada por NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA”/“OFERTA UCR LY.pdf”).

**b) Oferta de PC Notebook: “OFERTA TECNICA – PARTIDA 18**

18. Estándar de computadora de escritorio de alto rendimiento de torre CI-E12	OFERTAMOS: COMPUTADOR DE ESCRITORIO <b>MARCA:LENOVO</b> <b>MODELO: ThinkCentre M90t Gen 5</b>
1.Procesador	
1.1. El procesador debe pertenecer a una de las dos (2) últimas generaciones vigentes de los fabricantes de CPU reconocidos de la industria válidas para América Latina (similar a Intel core i7 con mínimo de 16 núcleos físicos, 24 subprocesos y 30 MB de memoria cache o AMD Ryzen 7 pro con mínimo 8 núcleos físicos, 16 subprocesos y 16 MB de memoria cache). (...)	<b>Intel Core i7-14700</b> , vPro 20C (8P + 12E) / 28T, Max Turbo up to 5.4GHz, P-core 2.1 / 5.3GHz, E-core 1.5 / 4.2GHz, 33MB. 14th Generation Intel® Core™ i7-14700 vPro® Processor (E-cores up to 4.20 GHz Pcores up to 5.30 GHz) (...)”

(El resaltado es propio) (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”/“Oferta presentada por PC NOTEBOOK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA”/“OFERTA UCR - 2025LY-000008-0000900001.zip”/“OFERTA UCR - 2025LY-000008-0000900001”).

Respecto a lo anterior, menciona la apelante que Nortec, PC Notebook y su empresa son distribuidores autorizados del fabricante Lenovo, por lo que reciben las comunicaciones de liberación de nuevos productos y su salida por obsolescencia; en esa línea, indica que el 04 junio de 2025, Lenovo anunció la computadora Thinkcentre M90t Gen 6, por lo que meses antes de la apertura de ofertas ya se comercializaba la generación más reciente del bien propuesto. Por ello, estima que la adjudicataria y PC Notebook, al ofertar un modelo que ha sido superado tecnológicamente antes de la apertura de las ofertas, incumplen con el principio de vigencia tecnológica y la cláusula 1 del pliego de condiciones, la cual requirió que, en caso de que un modelo esté disponible en ambas generaciones, deberá ofrecerse exclusivamente la versión correspondiente a la generación más reciente.

Vistos los argumentos expuestos por la apelante, es criterio de este órgano contralor que deben rechazarse los señalamientos de la empresa Corporación A C S Sabanilla Sociedad Anónima (en adelante Corporación A C S), según lo que se explicará de seguido.

En primer lugar, es necesario apuntar que el ejercicio argumentativo que realiza la recurrente apunta contra las computadoras ofertadas por Nortec y PC Notebook; no obstante, la cláusula de la cual parte para señalar el supuesto incumplimiento se refiere a las especificaciones técnicas que debe contener el procesador, no necesariamente describe a los equipos en su integralidad. A efectos de demostrar lo anterior, se transcribe la cláusula en su totalidad para evidenciar que sus requerimientos atañen exclusivamente al procesador y no a la computadora como tal: “**1. Procesador / 1.1. El procesador debe pertenecer a una de las dos (2) últimas generaciones vigentes de los fabricantes de CPU reconocidos de la industria válidas para América Latina (similar a Intel core i7 con mínimo de 16 núcleos físicos, 24 subprocesos y 30 MB de memoria cache o AMD Ryzen 7 pro con mínimo 8 núcleos físicos, 16 subprocesos y 16 MB de memoria cache).** / 1.2. **En caso de que un modelo esté disponible en ambas generaciones, deberá ofrecerse exclusivamente la versión correspondiente a la generación más reciente.** / 1.3. **Debe ser x86 con Set de Instrucciones de 64 bits.** / 1.4. **Frecuencia máxima turbo de al menos de 5.0 Ghz.** / 1.5. **Debe especificar el modelo del procesador a ofertar y todas sus características.**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“F. Documento del Pliego de condiciones”/“Modificaciones No. 1 .docx (0.03 MB)”; así también el archivo “Especificaciones(Archivos dañados).rar (0.88 MB)”/“Partida 3 CI-E12 Estándar de Computadora de Escritorio de alto rendimiento de Torre.pdf”). Nótese que los subpuntos que componen la cláusula mencionan expresamente al procesador; incluso, la Administración indica como parámetros los componentes “Intel Core

i7" y "AMD Ryzen 7", los cuales son marcas y versiones de procesadores; así entonces, queda claro que la cláusula versa sobre el procesador del equipo exclusivamente, no se refiere sobre la computadora.

Por ese motivo, es criterio de esta División que la recurrente hace un ejercicio incorrecto de argumentación, ya que lo acertado era dirigir sus señalamientos hacia los procesadores ofertados por Nortec y PC NOTEBOOK —los cuales fueron un Intel Core i7-14700, según se extrae de sus plicas transcritas líneas arriba— e indicar, por ejemplo, que el fabricante Intel contaba para el momento de la presentación de las ofertas un componente más novedoso que Intel Core i7-14700 y, con ello, acreditar que las ofertas apeladas incumplen con el pliego de condiciones, donde se solicitó aportar la generación más reciente. Sin embargo, dado que Corporación A C S dirige sus argumentos contra las computadoras ofertadas y no contra los procesadores, sin indicar que en el pliego de condiciones exista una cláusula homóloga que exija a los oferentes presentar con su plica computadoras de la generación más reciente, lo procedente es rechazar el supuesto incumplimiento señalado. En todo caso, es importante hacer ver que en virtud del principio de vigencia tecnológica recogido de los artículos 109 de la LGCP y 287 del RLGCP, en el caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos actualizados a la Administración; entendiendo por "actualizados" que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega o cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y ésta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio. Siendo así, las partes deberán considerar lo indicado en los numerales transcritos al momento de entregar a la Administración los bienes ofertados en la etapa de ejecución contractual.

Por otro lado, debe recordarse que un requisito trascendental para la presentación de todo recurso de apelación consiste en cumplir con el deber de fundamentación consagrado en los numerales 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, los cuales constriñen al apelante a respaldar sus argumentos con medios de prueba idóneos y pertinentes; así también, cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, indican los artículos mencionados, que la recurrente deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Considerando lo anterior, partiendo del supuesto de que la cláusula supracitada del pliego de condiciones se refiriera a la obligación de ofertar la generación más reciente de computadoras, estima esta División que la apelante incurre también en una falta de fundamentación respecto a su alegato relacionado con el anuncio del modelo Thinkcentre M90t Gen 6, ya que simplemente aporta dentro de su escritura una captura de pantalla de lo que parece ser un artículo de Lenovo —sin aportar el documento como un anexo para proceder a su revisión— de la cual resulta imposible extraer la siguiente información: **a)** la firma del documento u otro elemento que permita acreditar su autenticidad y constatar así que el artículo proviene directamente del fabricante o de una fuente confiable, y; **b)** si bien en la portada del documento que se logra apreciar en la captura de pantalla se observa la fecha "04 de junio de 2025", lo cierto es que esa data podría hacer referencia al momento en que se publicó el artículo y no necesariamente significa que, desde ese entonces, los equipos modelo Thinkcentre M90t Gen 6 ya se encontraban disponibles para su comercialización en todos los países, motivo por el cual no existe certeza de lo alegado por Corporación A C S.

Adicionalmente, es menester remitirse al siguiente extracto de la cláusula 1: "1.2. En caso de que un modelo **esté disponible** en ambas generaciones, deberá ofrecerse exclusivamente la versión correspondiente a la generación más reciente" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"[Modificaciones No. 1 .docx (0.03 MB)"; así también el archivo "Especificaciones(Archivos dañados).rar (0.88 MB)"[Partida 3 CI-E12 Estándar de Computadora de Escritorio de alto rendimiento de Torre.pdf"). A partir de lo transcrito, la cláusula no es precisa al referirse a quién aplica esa disponibilidad, ya que puede ser del fabricante o del distribuidor. Siendo así, nuevamente partiendo del supuesto de que la exigencia supracitada aplique integralmente a las computadoras y no solo al procesador, la apelante tuvo que aportar algún insumo probatorio para demostrar que, para el momento de la presentación de las ofertas, tanto la adjudicataria como PC Notebook ya contaban dentro de su inventario el modelo Thinkcentre M90t Gen 6, y por tanto, se encontraban en la capacidad de indicar en su plica el equipo más novedoso; lo que pudo haber logrado aportando, por ejemplo, una certificación del fabricante Lenovo donde se acredite que para la fecha de la presentación de las ofertas, todos los distribuidores autorizados en el país podían comercializar los Thinkcentre M90t Gen 6.

Finalmente, resulta importante mencionar también que de los artículos 8 inciso e), en relación con el 88 de la LGCP y 262 del RLGCP se establece que los recurrentes deben argumentar la trascendencia del incumplimiento que señalan; aspecto capital de todo recurso de apelación, como bien ha indicado esta Contraloría General de la República e varios pronunciamientos: "(...) cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que **su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria**. El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo **acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto**; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad." (Resolución No. R-DCP-SICOP-01807-2025 de las 12.50 horas del 29 de septiembre de 2025; en ese mismo sentido, véase también la resolución No. R-DCP-SICOP-00068-2025 de las 14:23 horas del 15 de enero de 2025). En el caso en concreto, la apelante se limita a señalar que los equipos ofertados por Nortec y PC Notebook no corresponden al modelo más reciente del fabricante, sin explicar cuál sería el inconveniente que generaría esta situación en la etapa de ejecución contractual o el riesgo que generaría a la Administración recibir equipos que, en apariencia, tienen una diferencia de tan solo 3 meses con respecto a los modelos más recientes; así también, señala una ventaja indebida y un quebranto al principio de igualdad, pero sin externar los motivos para arribar a dicha conclusión. Lo anterior especialmente considerando que la propia Licitante incluyó en el pliego de condiciones los equipos ThinkCentre M90t Gen 5 ofertados por Nortec y PC Notebook como modelos de referencia para los equipos de la partida 18: "Modelos de referencia / En febrero del 2025 se verificó este estándar frente a los siguientes equipos del mercado. / HP Pro Tower 400 G9 / **Lenovo ThinkCentre M90t Gen 5** / DELL OptiPlex plus 7020 MT" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"[Especificaciones(Archivos dañados).rar (0.88 MB)"[Partida 3 CI-E12 Estándar de Computadora de Escritorio de alto rendimiento de Torre.pdf"); por ende, la apelante tuvo que cumplir con su deber de fundamentación y desarrollar argumentos suficientes, fehacientes y debidamente respaldados con prueba que llevaran a concluir que se debe de anular el acto de adjudicación.

Así las cosas, siendo que no existen méritos para acreditar un incumplimiento en las plicas de Nortec y PC Notebook, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso, de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso e) del RLGCP.

**2) Sobre el procesador ofertado por la apelante para la partida 18 y su aparente superioridad con respecto al presentado por Nortec Consulting Sociedad Anónima y PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima.**

Arguye la **apelante** que su procesador Intel Core Ultra 7 265 Arrow Lake es diferente al rechazado por la Administración en la ronda de objeciones y superior técnicamente al ofertado por la adjudicataria y la empresa PC Notebook de Costa Rica Sociedad Anónima.

**Criterio de la División.** Respecto al procesador de la computadora de escritorio de alto rendimiento de torre requerida por la Administración para la partida 18, el pliego de condiciones requirió, en lo que interesa, lo siguiente: "1. *Procesador / 1.1. El procesador debe pertenecer a una de las dos (2) últimas generaciones vigentes de los fabricantes de CPU reconocidos de la industria válidas para América Latina (similar a Intel core i7 con mínimo de 16 núcleos físicos, 24 subprocesos y 30 MB de memoria cache o AMD Ryzen 7 pro con mínimo 8 núcleos físicos, 16 subprocesos y 16 MB de memoria cache) (...)*" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Modificaciones No. 1 .docx (0.03 MB)"; así también el archivo "Especificaciones(Archivos dañados).rar (0.88 MB)" / "Partida 3 CI-E12 Estándar de Computadora de Escritorio de alto rendimiento de Torre.pdf").

En atención de este requerimiento, la empresa apelante ofertó una computadora marca Lenovo, modelo Thinkcentre M90t Gen 6, con las siguientes características de procesador: "Partida #18 / -----Inicio de descripción técnica----- / (...) / Ofrecemos Marca LENOVO Modelo Thinkcentre M90t Gen 6 (12YR) bajo orden especial a fábrica CTO / 1. Procesador / (...) / 1.5. Se especifica el modelo del procesador **Intel Core Ultra 7 265** con 20 núcleos, 30 Mb Memoria caché." (El resaltado es propio) (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida 18 [Consultar]" / "Oferta presentada por CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANÓNIMA" / "Oferta UCR 2025LY-000008-0000900001.zip" / "405. Oferta UCR- 2025LY-000008-0000900001 COORPORACIÓN ACS").

Asimismo, según se observa en las plicas presentadas por las empresas Nortec y PC Notebook para la partida 18, ambos ofertaron la computadora ThinkCentre M90t Gen 5 de la marca Lenovo, indicando lo siguiente en cuanto al procesador:

**a) Oferta de Nortec:** "Partida 18 / (...) / R/ Entendemos, aceptamos y cumplimos. **Marca Lenovo modelo ThinkCentre M90t Gen 5 (Torre) - Windows 11 Pro – Procesador Intel Core i7-14700 – Memoria Ram 64 GB DDR5-5600 (2 x 32 GB) – Disco duro 1TB SSD M.2 - Integrated Graphics - Mouse y Teclado Lenovo USB genérico - Chassis Intrusion Switch - 300W 90% Power Supply -3 años de garantía en sitio + Monitor marca Lenovo modelo Thinkvision E24-40 Incluye HDMI Cable con 3 años de garantía en sitio+ Candado marca Klipxtreme modelo KSD-350. Cumpliendo con todas las condiciones y modificaciones realizadas a este apartado. Atender carta de referencia de fabricante.**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida 18 [Consultar]" / "Oferta presentada por NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANÓNIMA" / "OFERTA UCR LY.pdf").

**b) Oferta de PC Notebook:** "OFERTA TECNICA – PARTIDA 18

18. Estándar de computadora de escritorio de alto rendimiento de torre CI-E12	OFERTAMOS: COMPUTADOR DE ESCRITORIO <b>MARCA:LENOVO</b> <b>MODELO: ThinkCentre M90t Gen 5</b>
1.1. El procesador debe pertenecer a una de las dos (2) últimas generaciones vigentes de los fabricantes de CPU reconocidos de la industria válidas para América Latina (similar a Intel core i7 con mínimo de 16 núcleos físicos, 24 subprocesos y 30 MB de memoria cache o AMD Ryzen 7 pro con mínimo 8 núcleos físicos, 16 subprocesos y 16 MB de memoria cache).	<b>Intel Core i7-14700</b> , vPro 20C (8P + 12E) / 28T, Max Turbo up to 5.4GHz, P-core 2.1 / 5.3GHz, E-core 1.5 / 4.2GHz, 33MB. 14th Generation Intel® Core™ i7-14700 vPro® Processor (E-cores up to 4.20 GHz Pcores up to 5.30 GHz)
(...)	(...)

(El resaltado es propio) (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "Partida 1 [Consultar]" / "Oferta presentada por PC NOTEBOOK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA" / "OFERTA UCR - 2025LY-000008-0000900001.zip" / "OFERTA UCR - 2025LY-000008-0000900001").

Sobre lo anterior, la apelante, en primer lugar, trae a colación lo ocurrido en la ronda de objeciones, donde la Administración rechazó la propuesta de la objetante Central de Servicios PC Sociedad Anónima de admitir el procesador Intel Core Ultra 7 2665 como alternativa al modelo solicitado por la cláusula 1 de las especificaciones técnicas del equipo requerido para la partida 18, el cual fue el componente Intel core i7 con mínimo de 16 núcleos físicos, 24 subprocesos y 30 MB de memoria caché (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "Modificaciones No. 1 .docx (0.03 MB)"; así también el archivo "Especificaciones(Archivos dañados).rar (0.88 MB)" / "Partida 3 CI-E12 Estándar de Computadora de Escritorio de alto rendimiento de Torre.pdf"); justificando para ello lo que a continuación se indica: "La evaluación de esta solicitud no se basa únicamente en el conteo de núcleos, sino en el desempeño técnico real y efectivo del procesador, que es determinante en el uso previsto para este equipo: estaciones de trabajo de alto rendimiento orientadas a tareas científicas, modelado, compilación, análisis de datos complejos y cargas multihilo simultáneas.

Característica	Intel Core i7-14700	Intel Core Ultra 7 2665
Núcleos / Subprocesos	20 / 28	10 / 20
Frecuencia máxima turbo	5.5 GHz	5.1 GHz
Cinebench R23 Multi-Core	~26,000	~22,000
Geekbench 6 Multi-Core	~20,700	~18,800
Geekbench 6 Single-Core	~2,800	~3,200

(...) El análisis muestra que, aunque el procesador Ultra 7 2665 presenta un buen rendimiento en tareas de un solo hilo y **tiene una arquitectura moderna (Meteor Lake), su capacidad de procesamiento paralelo es significativamente inferior**, con una reducción del orden del 10 % a 25 % en cargas multihilo respecto al procesador solicitado (...)” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 8002025000001358”/“Auto No. 8052025000001595”/“Documento de respuesta No. 8062025000003110”). Dada estas razones de índole técnica, esta Contraloría General de la República rechazó de plano la propuesta de la objetante al considerar que la UCR defendió su requerimiento de solicitar, como parámetro de los procesadores, el Intel core i7 con mínimo de 16 núcleos físicos, 24 subprocesos y 30 MB de memoria caché en virtud de la necesidad que lograría satisfacer con este (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 8002025000001358”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-01444-2025 de las 13:00 horas del 01 de agosto de 2025”).

Debido a este antecedente donde la Administración rechazó el procesador Intel Core Ultra 7 2665 Meteor Lake —el cual resulta muy similar al presentado con su oferta, el cual fue el Intel Core Ultra 7 265, según se detalló líneas arriba—, la apelante señala que desconoce la existencia de ese procesador dentro del catálogo del fabricante Intel y que, en todo caso, su procesador es diferente al ser de la arquitectura Meteor Lake; lo cual pretende demostrar con un enlace web y una captura de pantalla donde se aprecia la página web del fabricante Intel.

Sobre este primer argumento, es menester recordar que este órgano contralor ha indicado en reiteradas ocasiones que los links o enlaces de Internet no resultan prueba idónea en virtud de la naturaleza cambiante y manipulable de la información que contienen, como se puede rescatar de la resolución No. R-DCP-SICOP-00085-2025 de las 14:59 horas del 16 de enero de 2025, donde se indicó: “(...) esta Contraloría General considera que el recurso presentado carece de elementos probatorios idóneos que sustenten el argumento planteado, en el tanto ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que señalar links que redireccionan a páginas de internet, no constituye prueba idónea ya que no corresponden a documentos o criterios debidamente firmados o certificados por emisor competente, ni se garantiza la fuente de la información al ser fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones en el tiempo, lo cual no brinda certeza para dar carácter de plena prueba a dichas referencias.” (En el mismo sentido, véase la resolución No. R-DCP-SICOP-00068-2025 de las 14:23 horas del 15 de enero de 2025). Asimismo, esta División también ha pronunciado que tampoco las capturas de pantalla pueden ser consideradas como prueba idónea debido a su falta de trazabilidad y verificación, tal y como se resolvió en la resolución No. R-DCP-SICOP-01455-2025 de las 15:10 horas del 04 de agosto de 2025: “Resulta imperativo señalar, como primer aspecto fundamental que la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para respaldar su pretensión. Dicha prueba corresponde a meras imágenes tomadas de una página web, lo cual por sí mismo presenta varias deficiencias críticas. En primer lugar, no se observa la dirección web consultada, lo que impide verificar la fuente y la autenticidad de la información. En segundo lugar, tampoco se detallan los criterios de búsqueda o filtros ingresados para obtener dichas imágenes, lo que genera dudas sobre la exhaustividad y la imparcialidad de la información presentada.” (En el mismo sentido, véase la resolución No. R-DCP-SICOP-01706-2025 de las 13:17 horas del 11 de septiembre de 2025). Por los motivos expuestos, no puede tener por cierto este órgano contralor que el procesador aportado por la apelante sea diferente al rechazado por la Administración; lo que, en todo caso, no resulta relevante, dado a que no se observa que la UCR haya señalado algún incumplimiento en el procesador ofertado por la Corporación A C S.

Como segundo aspecto, la recurrente aporta en su escrito recursivo enlaces web del fabricante Intel y de la página “CPU BENCHMARK NET” —además de capturas de pantalla de dichos sitios— para comparar y señalar que su procesador Intel Core Ultra 7 265 resulta superior al ofertado por la adjudicataria y PC Notebook —Intel Core i7-14700— y que posee las siguientes ventajas técnicas: “a- Procesador con un año posterior de lanzamiento, no más de 6 meses / b- Procesador con capacidad TOPS / c- Soporta mayor velocidad de Memoria / d- Soporta mayor capacidad de Memoria” (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso de apelación No. 8122025000001413 presentado por CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANÓNIMA”).

No obstante, además de lo ya indicado sobre la idoneidad de los enlaces de Internet y de las capturas de pantalla presentadas como prueba, es importante también añadir que otra situación que suma a la falta de fundamentación de la apelante es que la información contenida en las capturas de pantalla, si estas fueran medios de prueba válidos, se encuentra en el idioma inglés y no se aporta su correspondiente traducción al español, lo que lleva a que se reafirme como prueba no idónea; lo cual ha sido señalado por esta Contraloría General de la República a través también de varios pronunciamientos: “De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Política, el idioma oficial de la Nación es el español y, en razón de ello, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00377-2025 del 05 de marzo de 2025, han resuelto que toda prueba aportada en el idioma inglés constituye prueba no idónea en el tanto no se aporte con su correspondiente traducción al español; adicionalmente, se ha dicho que es necesario certificar la fuente de la que proviene esa información, como puede verificarse en la resolución No. R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre de 2024.” (Resolución No. R-DCP-SICOP-01242-2025 de las 17:09 horas del 07 de julio de 2025. Ver en el mismo sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00029-2025 de las 07:40 horas del 09 de enero de 2025).

Sumado a lo anterior, las ventajas técnicas que en apariencia posee el procesador ofertado por la adjudicataria simplemente se enlistan, pero en ningún momento se desarrollan ni respaldan con prueba técnica que demuestre fehacientemente que el procesador Intel Core Ultra 7 265 resulta superior al Intel Core i7-14700 ofertado por Nortec y PC Notebook, contraviniendo de esta manera el deber de fundamentación y de carga de la prueba que atañe a la parte recurrente, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP.

Por último, se extraña un ejercicio argumentativo y probatorio de trascendencia donde la apelante acredite las desventajas o impedimentos que enfrentaría la Administración en la etapa de ejecución contractual al adjudicar un equipo que cuente con un procesador aparentemente inferior en características. Sobre la trascendencia del incumplimiento, este órgano contralor ha resuelto: “(...) resulta indispensable recordar lo señalado en el artículo 246 del RLGCP, en cuanto a que los recursos deben ser presentados no sólo debidamente fundamentados, sino también con la prueba idónea y con la invocación de los principios y normas infringidas, y en cuanto a la trascendencia del incumplimiento, no puede dejarse de lado el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo donde se requiere que la exclusión se refiera a aspectos sustanciales del concurso, lo que necesariamente implica un análisis de la sustancialidad del cumplimiento del requisito. De forma que la recurrente, no puede limitarse a señalar un incumplimiento y por ende una exclusión automática de la oferta, ya que debe realizar un ejercicio de la trascendencia del incumplimiento y en este caso **explicar y demostrar por qué el producto ofertado por la adjudicataria no logra cumplir de forma eficiente y eficaz el fin público perseguido por la Administración.**” (Resolución No. R-DCP-SICOP-01360-2025 de las 14:41 horas del 22 de

julio de 2025). Lo anterior resulta importante, en primer lugar, porque lo expuesto por la apelante se trata más que todo de un argumento de conveniencia y no una inobservancia del pliego, para pretender señalar incumplimientos en los procesadores ofertados por la adjudicataria y PC Notebook, ya que, como se dijo líneas arriba, no se observa que la Administración haya señalado un incumplimiento a la plica de la recurrente con respecto al procesador ofertado que haga necesario rebatir la decisión de la UCR y demostrar que el componente Intel Core Ultra 7 265 cumple con los requerimientos de la Administración; cosa que, en todo caso, no se hubiera logrado con la prueba inidónea que fue presentada con su escrito.

En segundo lugar, este ejercicio de trascendencia adquiere mayor relevancia al considerar que la Administración, en la cláusula 1 de la ficha técnica del equipo de la partida 18 estableció como parámetro de referencia el procesador Intel Core i7 ofertado por la adjudicataria y la empresa PC Notebook (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Modificaciones No. 1 .docx (0.03 MB)"; así también el archivo "Especificaciones(Archivos dañados).rar (0.88 MB)"/"Partida 3 CI-E12 Estándar de Computadora de Escritorio de alto rendimiento de Torre.pdf"); motivo por el cual la apelante tuvo que hacer una debida labor de fundamentación para acreditar por qué dicho procesador no se ajusta a las necesidades de la UCR.

Así las cosas, en virtud de lo todo lo desarrollado anteriormente, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** el recurso de apelación No. 812202500001413 presentado por la empresa Corporación A C S Sabanilla Sociedad Anónima , con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso e) del RLGCP.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/12/2025 11:45	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/12/2025 13:44	<b>Vigencia certificado</b>	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
<b>DN Certificado</b>	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/12/2025 13:52	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02353-2025	<b>Fecha notificación</b>	15/12/2025 14:25